

AUTO DTC N° 0048 de 2021

(Mayo 4)

Que CORPOAMAZONIA ejerc

Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

De igual forma, según la denuncia Ambiental radicada el día 22 de mayo del 2020 en la Dirección Territorial de CORPOAMAZONIA, identificada con el código D-20-05-22-01.

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

De igual forma, según la denuncia Ambiental radicada el día 22 de mayo del 2020 en la Dirección Territorial de CORPOAMAZONIA, identificada con el código D-20-05-22-01.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

de la denuncia ambiental, nos Reunimos, las siguientes personas:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

ANTECEDENTES

Que el día 15 de mayo del 2020, a través de una llamada anónima a la secretaria de la Umata de la Montañita, alertando sobre una quema en el bosque de la reserva La Danta en la Verda Morro Bajajo del Municipio de la Montañita, Finca la Danta, Propiedad de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ.

De igual forma, según la denuncia Ambiental radicada el día 22 de mayo del 2020 en la Dirección Territorial de CORPOAMAZONIA, identificada con el código D-20-05-22-01.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 02 de julio de 2020, en la secretaria de la Umata con el fin de coordinar visita al sitio de objeto de la denuncia ambiental, nos Reunimos, las siguientes personas:

Página - 1 - de 15

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETA: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Tel: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



AUTO DTC N° 0048 de 2021
(Mayo 4)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

- Rogelio Poloche Oyola – Coordinador de la Umata La Montañita
- Ismael Ospina Murcia - Inspector de Policía de La Montañita- Caqueta.
- Carlos Andres Gómez Barón – Profesional de las LAR Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Con el fin de Analizar la zona afectada por medio de imagenes satelitales y poder llegar al area devastada: se dio inició con el recorrido al sitio objeto de la denuncia ambiental.

LOCALIZACIÓN.

El área afectada por tala ilícita y posterior quemada corresponde a una Zona protegida de 30 hectareas, ubicadas en la vereda Morros Bajos, municipio de La Montañita, Departamento del Caquetá.

Para llegar al sitio de la afectación, saliendo del municipio de La Montañita via milan aprximadamente a 2,5 km; porsteriormente se continua el recorrido hasta llegar a la zoha deforestada dentro de la finca La Danta a pie, se puede observar la afectación ambiental realizada en el predio de los señores YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ C.C 1.080.360.320 – VICTOR SALAMANCA C.C NA en las coordenadas geográficas (N 1° 26' 40, 26" – O 75° 23' 06,91). (Cuadro 1)

Coordenadas Geográficas:

Tabla 1. Coodenadas geográficas del área deforestada

Punto	Observación	Coordenadas N	Coordenadas O
1	Punto de inicio	01° 26' 40,26"	75° 23' 06,95"
2	Afectación Ambiental	01° 23' 06,95"	75° 23' 01,10"

Fuente: GPS Garmin map 62 S.

SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el día 02 de julio de 2020, en las coordenadas N= 01° 23' 06,95" O = 75° 23' 01,10", origen GPS Garmin map 62 S. Se encontró un área deforestada en y posteriormente quemada que tiene como fin el cambio de uso del suelo, de bosque natural secundario a potreros, para el establecimiento que sera utilizado para siembra de cultivos transitorios.

Página - 2 - de 15

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

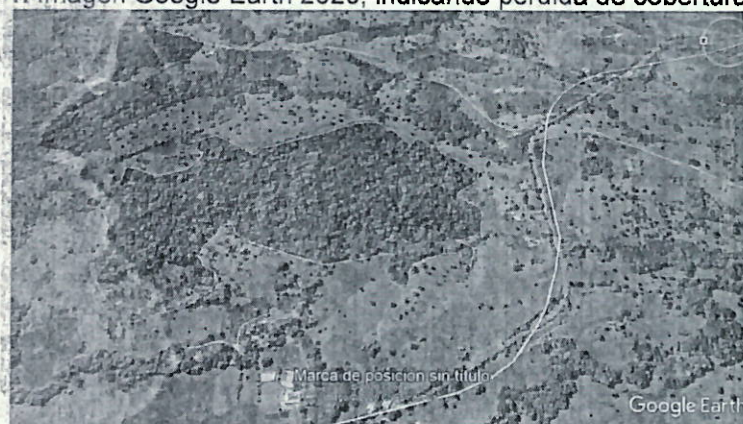
Figura 1. Imagen Google Earth 2020, indicando pérdida de cobertura vegetal.

	AUTO DTC N° 0048 de 2021 (Mayo 4)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

La superficie afectada corresponde a 1,4 hectareas de zona protegida. De conformidad con el análisis multitemporal utilizando imágenes de Satélite Sentinel el área fue deforestada y quemada en el mes de febrero del 2020 de acuerdo a las imágenes descargadas y analizadas en Planet. (Figura 1 y 2).

Figura 2. Imagen satelital del mes de octubre de 2017, indicando presencia de cobertura vegetal

Figura 1. Imagen Google Earth 2020, indicando pérdida de cobertura vegetal.

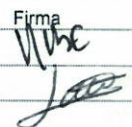


Fuente: google Earth 2020

Figura 2. Imagen satelital del mes de octubre de 2017, indicando presencia de cobertura vegetal



Fuente: google Earth

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	



**AUTO DTC N° 0048 de 2021
(Mayo 4)**

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Version: 1.0 - 2015

De acuerdo con la visita ocular, se evidencia el retiro de la cobertura boscosa para el establecimiento de cultivo, generando un daño a la zona protegida que se encuentran en estas zonas de especial interés ambiental ya que son el habitat de diversas especies y a su vez protegen las márgenes de los nacimientos. Los infractores Yuli Andrea Alzate Rodriguez, Víctor Salamanca en su desconocimiento de que ese bosque era una zona protegida taló el bosque y posteriormente le prendió fuego como se observa en las imágenes 3 y 4,5,6,7

- Una vez analizados los datos obtenidos en capo se determinó que el área afecta o deforestada corresponde a 1,4 ha. En base al dato obtenido se calcula que el número de individuos que fueron
- afectados, tomado como referencia distancias de siembra 2,5 metros en ambas direcciones se determina que el número de especies que fueron talados fue 2240 Arboles.

Tabla 2 Área Intervenida y numero de arboles

Hectárea Afectada	1,4 Hectáreas
Distancia Entre Árbol	2,5 Metros
Número Aproximado por Hectárea	1.600 Arboles
Total Arboles afectados	2.240 Arboles

Tabla 3 Nombre de especies deforestadas Representativas

1. palama Guajo (Attalea Maripa)
2. Cedro (Cedrela Odorata)
3. Bilibil (Guarea trichilioides)
4. Bara Blanca (Casearia Corymbosa)
5. Guamo (Inga Edulis)

- Se evidenció en campo la tala indiscriminada de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA (2.240) Especies de Árboles de forestados, con una altura promedio de ONCE PUNTO CINCO METROS (11.5) y un promedio de DAP de TREINTA Y OCHO PUNTO DIECINUEVE CENTÍMETROS (38.19).

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

AUTO DTC N° 0048 de 2021

(Mayo 4)



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Por versión del Inspector de Policía del municipio de la Montañita y el coordinador de la Umata la afectación ambiental pertenece a la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ.

En el predio de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.360.320 expedida en Huila, se evidenció gran afectación ambiental por la tala indiscriminada de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA (2.240) especímenes de Árboles, según la matriz de impacto ambiental, (Conesa Fernández – Victoria 1997) con una **Calificación Negativa entre -25 A - 49 catalogado como impacto MODERADO.**

Dicha actividad genera diversas afectaciones ambientales incalculables, destruyendo el ecosistema de muchas especies de fauna y micro fauna, en el cual sirve como su hogar, orden refugio, alimento, causando perdida de especies, problemas en su reproducción y diversidad y pérdida de diversidad genética.

Estas Actividades también afectan a la flora y micro flora, causando múltiples impactos negativos para la vida del ser humano, poniendo en riesgo su calidad de vida y su existencia, debido a que los humedales nos proveen de muchos servicios ecosistémicos como oxígeno, alimento, limpian el ambiente al absorber el dióxido de carbono que causa el efecto invernadero y por ende el calentamiento global, originando catástrofes naturales, aumento de la temperatura, tormentas más intensas, propagación de enfermedades, descongelamiento de los glaciares, sequias, cambio de los ecosistemas, desaparición de especies animales, desaparición de especies de flora, aumento del nivel del mar

II. FUNDAMENTO DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la tala de especies forestales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Página - 5 - de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

820-340-1000000
Código

AUTO DTC N° 0048 de 2021
(Mayo 4)



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares."

Que el artículo 83º preceptúa que "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.9.1.- Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 2.2.1.1.9.2.- Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

propietario alegando daño
procederá a otorgar autorización
esta clase de litigios

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a) Tala de árboles Respecto a este punto se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina: Artículo 2°.- El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables. Artículo 8°.- (...) cualquier provecho que se obtenga de los recursos naturales... Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares". Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares; f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas." Artículo 224° "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".	AUTO DTC N° 0048 de 2021 (Mayo 4) Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la Señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones" Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Artículo 224° Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015
--	---

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a) Tala de árboles

Respecto a este punto se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

Artículo 2°.- El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8°.- (...) cualquier provecho que se obtenga de los recursos naturales...

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

Artículo 224° "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

AUTO DTC N° 0048 de 2021
(Mayo 4)



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

En igual medida, es de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

"Artículo 2.2.1.1.3.1.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto)

"Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

22

AUTO DTC N° 0048 de 2021

(Mayo 4)



Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Parágrafo 2º. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

"Artículo 2.2.1.1.5.4.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

"Artículo 2.2.1.1.5.5.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal."

Página - 9 - de 15

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	VHHC
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	JG

	AUTO DTC N° 0048 de 2021 (Mayo 4)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

"Artículo 2.2.1.1.5.6.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

"Artículo 2.2.1.1.5.7.- Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."

Artículo 2.2.1.1.18.2.- "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de están predios obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con control el control de quemas".

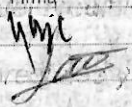
a) Quemas abiertas en predios rurales

Que el Decreto 1076 de 2015, en su título 5 – AIRE - en relación con la protección de la calidad del aire; consagra que:

Artículo 2.2.5.1.2.2.- Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

Página - 10 - de 15

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

AUTO DTC N° 0048 de 2021

(Mayo 4)

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.



Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: E-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Artículo 2.2.5.1.3.15.- Técnicas de Quemadas

b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;

debidamente entrenado;

c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;

que concede la autoridad amb

e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;

ambientales respectivas;

f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;

Artículo 2.2.5.1.7.2.- Casos que

g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

públicos o privados;

Artículo 2.2.5.1.3.12.- Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.5.1.3.15.- Técnicas de Quemadas Abiertas Controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Artículo 2.2.5.1.7.1.- Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Artículo 2.2.5.1.7.2.- Casos que Requiere Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;

b). Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

Página - 11 - de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Galtán	Oficina jurídica	

	AUTO DTC N° 0048 de 2021 (Mayo 4)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;

d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
 (...)

Parágrafo 1º.- En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Parágrafo 2º.- En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien, para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.
 (...)

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Página - 12 - de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

24

Que la ley en mención establece:
Artículo 23° - Descargos.
Artículo 18° - Iniciación del procedimiento sancionatorio.
adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

AUTO DTC N° 0048 de 2021
(Mayo 4)

Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.
Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

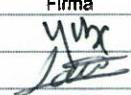
IV.
"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, tala sin los respectivos permisos.
El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ahora bien, según concepto técnico No.0362 de 13 de julio de 2020, se tiene que la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, realizaba tala indiscriminada sin el permiso de la autoridad competente, motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del mismo por realizar actividades de tala sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

	AUTO DTC N° 0048 de 2021 (Mayo 4)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, y conforme al el concepto técnico N° 0362 de 13 de julio de 2020, se pudo determinar la plena identidad del infractor y de su actuar ilegal, conceptuando lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo a la visita al sitio objeto de la denuncia ambiental, se evidenció en campo afectación a los ecosistemas estratégicos de las zonas de protección ambiental de la Reserva la Danta, a los componentes (suelo, agua, flora, fauna y aire), del municipio de La Montañita, Departamento del Caquetá.

SEGUNDO: De acuerdo La ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 4, el presunto infractor, la señora, YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.360.320 expedida en el Huila, de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental (Conesa Fernández Victoria-1997), que se realizó, la calificación Negativa entre -25 A - 49 catalogado como impacto MODERADO. La señora Yuli Andrea Alzate Rodriguez debe presentar a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMZONIA, en un término de treinta (60) días calendario a partir de la comunicación del presente concepto técnico, un plan de compensación ambiental, el cual debe incluir la siembra de cinco mil (5.000) plántulas, de especies que fueron taladas o ya mencionadas anteriormente, teniendo en cuenta como mínimo realizar el debido sostenimiento y mantenimiento de la plantación por un periodo de dos (2) años, adicionalmente se puede priorizar las áreas con el acompañamiento de CORPOAMAZONIA, teniendo en cuenta un plan de siembra que incluya cronograma de actividades, especies, objeto de siembra y presupuesto, El anterior, debe ser evaluado, concertado y aprobado por CORPOAMAZONIA; este mismo queda exento de las sanciones que establezca la oficina jurídica de CORPOAMAZONIA dentro del proceso sancionatorio.

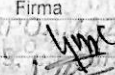
TERCERO: Se recomienda a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental según La ley 1333 del 21 de julio de 2009, en contra de los presuntos infractores, los señores YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.360.320 expedida en el Huila., de acuerdo a la afectación ambiental causada en zonas de protección ambiental de la Reserva La danta, del municipio de La Montañita, Caquetá.

CUARTO: Comunicar el presente Concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, Secretaría de la Umata municipio de La Montañita, a los presuntos infractores, los señores, YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ y su esposo VÍCTOR SALAMANCA para su conocimiento y fines pertinentes."

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

Página - 14 - de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

25

CVR-048-21 en contra de la señora
de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320
en el presente proveído.
administrativo de trámite de

SEGUNDO: Tener como presente investigación:	AUTO DTC N° 0048 de 2021 (Mayo 4)
	"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"
TERCERO: Practicar la conduencia, pertinencia y	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
CUARTO: Notificar en forma personal a la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

PRIMERO: Iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-410-CVR-048-21 en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Concepto técnico N° 0362 de 13 de julio de 2020
2. Oficio DTC-0222 de 13 de julio de 2020

TERCERO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

CUARTO: Notificar en forma personal a la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con número de Cedula de Ciudadanía 1.080.360.320 expedida en el Huila, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

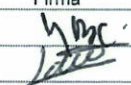
QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, al cuarto (04) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 15 - de 15

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

AUTO DTC N° 0048 de 2021
(Mayo 4)

NOTA: SE NOTIFICÓ A LOS SEÑORES

DAVID RIVERA RIVERO
Y
DAVID RIVERA RIVERO

1/1/1